Comodoro Rivadavia, cinco de junio de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., A. R. S/ SUCESIÓN"**, **Expte. N° 16.848/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 1.636/2006).

Que llegan las presentes actuaciones a la Alzada en virtud que la Dra. C. A. L. C. , letrada apoderada y patrocinante, interpuso recurso de apelación por su propio derecho, contra la regulación de honorarios de fs. 76, por considerarlos bajos.

Conforme surge de autos, la letrada apela por derecho propio, omitiendo recurrir por su apoderada y por su patrocinante, incumpliendo así con la obligación de recurrir aquellas resoluciones que pudieran resultar desfavorables a sus representados, advirtiéndose así el interés legítimo de la parte para promover la vía recursiva, el cual no fue satisfecho en el caso concreto. Actuó la profesional en contra de los intereses de sus representados por contradecir los deberes que el mandato impone.

Efectivamente, los herederos, representados por la letrada recurrente han quedado indefensos al no haberse cumplimentado con la apelación mencionada, ya que no debe olvidarse la oposición de intereses que existe entre el derecho del profesional a reclamar por sus honorarios e igual derecho de sus representados a resistir la suma que les corresponde abonar en virtud de tratarse de un proceso voluntario. El mandato extiende su vigencia a recurrir el auto regulatorio por aplicación del art. 49 de la Ley 2200-4335, a fin de satisfacer la expectativa que la propia norma genera en garantía de su derecho de defensa.

"Cuando el abogado actúa en el doble carácter de patrocinante y apoderado debe interponer

los recursos legales contra toda sentencia definitiva, contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda a abonar al mismo" (Cfme. Roberto Berizonce- Héctor Méndez, Honorarios de abogados y procuradores,P.246; SI N° 262/95, SD N° 36/96, 146/96), "el cumplimiento en su totalidad del mandato conferido debe hacerse en forma tal que su ejercicio no implique pérdida de derechos para la parte que lo ha otorgado, cuando ello se derive de actuaciones que involucran intereses del letrado y de su representado" (Cfme. SI N° 67/2002, Sala A, SI N° 113/2003 Sala A).

Consecuentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación de marras.

Se advierte que si bien a fs. 37 y 57 se ordenó que se cumpliera con el pago del impuesto de justicia y a fs. 58 son abonados cincuenta pesos ($ 50) por ser de monto indeterminado, a fs. 65 la profesional estima el valor del acervo sucesorio en cuatrocientos mil pesos ($ 400.000) y es sobre ese monto que se regulan sus honorarios.

El inc. b) del art. 10 de la ley 1.806, establece: "En los juicios sucesorios se pagará el gravamen dentro de los treinta (30) días siguientes al momento en que quede firme el dictamen respecto a las valuaciones efectuadas o estimaciones realizadas. Si el dictamen fuese cuestionado el término se computará desde que quede firme la resolución judicial correspondiente, sin perjuicio de la obligación de integrar las diferencias que pudieren surgir al comprobarse posteriormente la existencia de otros bienes", disposición que no se ha cumplido. En consecuencia, deberá abonarse el gravamen correspondiente.

Asimismo, de los autos: “V. de B. , E. S/ SUCESIÓN”, que corren por cuerda floja a las presentes actuaciones, surge también que el impuesto de tasa de justicia ha sido abonado conforme valuaciones fiscales aportadas a la causa, pero a los fines de la regulación de honorarios la letrada realiza una estimación actualizada del valor de los bienes. Situación que si bien es notificada a los herederos y consentida por ellos, no obstante podría configurar “prima facie” una falta a los deberes fundamentales del abogado de acuerdo al art. 6, Cap. 2, puntos a) y f) de la Ley 4558. Consecuentemente, líbrese oficio al Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia –Tribunal de Disciplina- con copia de las presentes actuaciones, a sus efectos.

Sin costas en la Alzada, en virtud de resultar perdidosa la letrada recurrente.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirmar la regulación de honorarios obrante a fs. 76.

2)Ordenar que ante el Juez de Primera Instancia se cumpla con lo dispuesto en el inc. b) del art. 10 de la ley 1.806.

3)Librar oficio al Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia –Tribunal de Disciplina- con copias de las actuaciones de conformidad al considerando respectivo.

4)Regístrese, Notifíquese, Devuélvase

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 84 DEL AÑO 2008.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS